



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: OSCAR ALBERTO CHICAEME GUTIERREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00029-00
Decisión: **Ordena Seguir Adelante La Ejecución.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 19 de enero de 2022 controlando términos de traslado de la notificación personal surtida al demandado, la cual surtió en silencio.

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el auto que corresponde en los estrictos términos del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA donde se libró mandamiento de pago el día 20 de mayo de 2021 y donde actúa como demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra el demandado **OSCAR ALBERTO CHICAEME GUTIERREZ.**

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, por auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) inadmito la demanda la cual fue subsanada en la oportunidad procesal oportuna, el veinte (20) de mayo de 2021 al consideró que la demanda reunía los requisitos de ley y habiendo acompañado la parte demandante los documentos que prestan mérito ejecutivo, dictó mandamiento de pago en la forma que legalmente correspondía, a solicitud del demandante mediante auto calendarado quince (15) de junio de la misma anualidad se dispuso corregir el mandamiento de pago en los siguientes términos *“se dispone corregir el numeral 1.2 y el numeral 1.4 De la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago del 20 de mayo del hog año, citando como suma adeudada en el numeral 1.2 la suma de \$ 3.221.809.00 siendo*



la suma correcta \$ 3.221.809.11, en cuanto al # 1.4 los intereses de mora correrán a partir del día 09 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.”

El día 30 de noviembre de 2021 el demandante informa al despacho vía correo electrónico él envió de la comunicación al demandado OSCAR ALBERTO CHICAEME GUTIERREZ identificado con la CC No. 1.110.545.692 contentiva de los soportes dispuestos por el Decreto Ley 806 de 2020 para efectos de realizar su respectiva notificación personal, la cual se reporta como efectuada de forma positiva con desino al correo electrónico carrataplan201@gmail.com con acuse de apertura por parte del destinatario acorde con la certificación realizada por la empresa 472 y cuyos términos fueron controlados por secretaria del juzgado así:

*“Como quiera que el 26 de noviembre de 2021 se le envió al demandado **OSCAR ALBERTO CHICAEME GUTIERREZ** copia de las providencias calendadas el 20 de mayo y 15 de junio de 2021, junto con copia de la demanda y anexos, el 30 de noviembre de 2021 al terminar la jornada laboral se surtió la correspondiente notificación.*

*Así las cosas, el término común de tres (3) días para solicitar la reposición del auto que libró mandamiento de pago, cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar de mérito con que cuenta el demandado, conforme los autos del 20 de mayo y 15 de junio de 2021, empezó a correr el día 1 de diciembre de 2021 y finalizó el día 15 de diciembre de 2021. **Dentro del término la parte demandada no acreditó pago, ni propuso reposición, ni excepciones.**”*

Es de anotar que la comunicación enviada al demandado también contenía la comunicación expresa de los términos con los que contaba para pagar y/o excepcionar, así mismo los datos de contacto del Juzgado para el respectivo enteramiento del demandado, por lo que no queda duda de que dicha notificación se surtió en los términos legalidad.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, ello se dispondrá en esta providencia, sin ninguna consideración adicional.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el demandado **OSCAR ALBERTO CHICAEME GUTIERREZ** por los motivos expuestos en precedencia y teniendo en cuenta lo ordenado en auto emitido el 20 de mayo de 2021, corregido por auto del 15 de junio de 2021

SEGUNDO. ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.300,000.00 pesos M/cte. Liquidense por Secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**" (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ae1ba239762033246952febf46ae4ec5125f5d1bec6603a2b975906ae95de8**

Documento generado en 21/01/2022 01:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>